



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1257-2015
LIMA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Lima, cuatro de diciembre de dos mil quince.

VISTOS; con el cuaderno acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **los demandados Ernestina Carmen Mora Zevallos y Salvador Eduardo Noya Portela**, a fojas quinientos cincuenta y nueve, contra la resolución de vista de fojas quinientos cuarenta y siete, del once de noviembre de dos mil catorce, que **confirma** la resolución apelada de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, que declara **fundada** la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, ordena que los demandados cumplan con entregar el inmueble *sub litis* a la demandante, así como el pago en forma solidaria de la suma de US\$27,000.00, por concepto de indemnización a favor de la demandante. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1257-2015
LIMA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

recurrentes saber adecuar las agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas quinientos cincuenta y nueve, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a los recurrentes el veintiuno y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, conforme a los cargos de fojas quinientos cincuenta y cuatro, y quinientos cincuenta y uno, y el referido recurso de casación fue interpuesto el nueve de diciembre del mismo año, es decir, dentro del décimo día de notificado; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se aprecia a fojas quinientos cincuenta y seis del expediente principal y cuarenta y cinco y cuarenta y seis del cuadernillo de casación.

CUARTO.- Al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que los nombrados casacionistas satisfacen el primer requisito, previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no han consentido la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses.



QUINTO.- Los recurrentes sustentan su recurso de casación, en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia la **infracción normativa del principio de legalidad y del artículo 263 del Código Procesal Civil**. Sostienen que la recurrida ha infringido dicho principio, por haberse designado un solo perito y no dos como lo establece la citada norma. De haberse designado a dos documentólogos, entonces la solitaria perito no habría hecho uso a discreción de su intuición de opinar que el documento sometido a pericia fue firmado en blanco. No se puede aplicar el artículo 172 del Código Procesal Civil y convalidar un vicio grave.

SEXTO.- Respecto a la denuncia descrita en el considerando precedente, de la revisión de los autos se aprecia que la designación de la perito grafotécnico por el juez de primer grado no fue cuestionada por ninguna de las partes, solo la parte demandada presenta observaciones al informe pericial elaborado por la perito y solicitan que dicho informe sea explicado en audiencia de pruebas. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 176 del Código Procesal Civil, por no haberse formulado tal cuestionamiento en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo. De otro lado, el artículo 263 del citado Código, faculta al juzgador a designar el número de peritos que considere pertinente, la cual podría ser entre uno o más los designados.

SÉTIMO.- A mayor abundamiento, en el presente caso, se ha establecido que de acuerdo a las conclusiones a las que ha arribado la perito grafotécnica, en el sentido que el documento denominado renuncia de usufructo ha sido suscrito con anterioridad a su redacción dactilográfica, es decir, que ha sido firmado en una hoja de papel en blanco, la constitución del usufructo a favor de la demandante respecto al inmueble



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1257-2015

LIMA

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

materia de *litis* mantiene su vigencia; por consiguiente, existe la obligación de los demandados de entregar la posesión del bien.

OCTAVO.- Por lo expuesto, se colige que los recurrentes además de no cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa en que se habría incurrido, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Civil; no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, como lo exige el inciso 3 del artículo bajo análisis; por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos del citado artículo, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **los demandados Ernestina Carmen Mora Zevallos y Salvador Eduardo Noya Portela**, a fojas quinientos cincuenta y nueve, contra la resolución de vista de fojas quinientos cuarenta y siete, del once de noviembre de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Cristina Portela Macedo con Ernestina Carmen Mora Zevallos de Reyes y otros, sobre cumplimiento de contrato y otros; y, los devolvieron. Interviene como representante de la Sala Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

**ALMENARA BRYSON
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI
CALDERÓN PUERTAS**

REPUBLICA DEL PERU
CONSEJO ELECTORAL
SECRETARÍA
DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción

SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

11 MAR. 2016